

## ACUERDOS GENERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. UNA APROXIMACIÓN SISTEMÁTICA

por Raúl Manuel Mejía Garza

Profesor de Derecho Constitucional del ITAM y Secretario de Estudio y Cuenta de la SCJN

**SUMARIO:** Introducción. I. La formación de una representación. II. Acuerdos generales y funciones constitucionales. III. Funciones constitucionales y derechos fundamentales.

### Introducción.

El presente trabajo tiene, básicamente, tres objetivos. El primero de ellos es explorar la “transformación” de la Suprema Corte de Justicia hacia lo que se ha dado en llamar un “Tribunal Constitucional”. Se sostiene que un importante factor de este cambio tiene que ver con la autoatribución de significado que la Corte ha dado al ejercicio de sus propias facultades; en especial aquellas que le permiten modificar y reasignar, mediante normas generales, las competencias originales de los demás órganos del Poder Judicial de la Federación. En segundo lugar, examinar como estas competencias han afectado, dentro de la misma Suprema Corte de Justicia, la percepción de la importancia de los distintos sistemas de control constitucional, en donde se percibe una preferencia por los nuevos o reencontrados medios de control abstracto y obliga a una profunda reconsideración del sistema de control concreto por excelencia en nuestro país: el juicio de amparo. Finalmente, explorar como estas autotransformaciones afectan el conocimiento y desarrollo de los derechos fundamentales en la Constitución; elaborando así un esquema de lo que podemos esperar de la protección de derechos de particulares por parte de la Suprema Corte de Justicia, así como de una posible aproximación crítica al modelo resultante de esta protección.

### I. La formación de una representación.

Es ya usual utilizar el término tribunal constitucional para referirse a la Suprema Corte de Justicia (SCJN)(1). El término, sin embargo, no aparece en ninguna norma constitucional o legal relativa al poder judicial, y esto es porque la “transformación” de la SCJN en un tribunal constitucional tiene un desarrollo más complejo, con preguntas y matices mucho más sutiles que lo que en principio se deriva de modificaciones y reformas constitucionales o legales. El cambio de la Suprema Corte de Justicia es un cambio en la “representación” que se tiene del órgano y su función dentro del ordenamiento jurídico, así como de la norma que funciona como parámetro de su actuación (2). El comienzo del cambio se puede fechar con la reforma constitucional de agosto de 1987, la cual tiene como “idea eje” la separación del control de constitucionalidad y el control de legalidad, el cual quedaría delegado en su totalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito (3).

La “transformación” continuó con las reformas constitucionales de diciembre de 1994 y junio de 1999, donde en las exposiciones de motivos se deja en claro el objetivo de las mismas: convertir a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional. Los síntomas más visibles son, en primer lugar, el radical cambio en la configuración orgánica de la Corte y en sus procedimientos de integración; y, en segundo, los renovados y novedosos medios de control constitucional: las controversias

constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, establecidas en las dos fracciones del nuevo artículo 105 constitucional. En este momento, y aún cuando quedan muchísimas cosas que decir al respecto, esto ya no presenta una novedad, se puede decir que nos hemos acostumbrado a la nueva SCJN y a sus nuevas funciones dentro del orden jurídico y político nacional (4).

Sin embargo, al pasar a un segundo nivel de análisis, las cosas dejan de ser tan claras. Una selección de decisiones de la SCJN nos muestra que la idea de “ser” un tribunal constitucional implica ciertas actuaciones y actitudes expansivas en relación con la legitimación tanto procesal como material en las controversias constitucionales; la integración de un criterio objetivo de control, que puede llegar a tocar la idea del control de oficio por parte de la SCJN en ciertos casos; la integración de “valores” como parámetro de interpretación en casos difíciles; así como algunas decisiones tomadas bajo expedientes “varios” que finalmente se transforman en sentencias interpretativas en donde no queda claro el límite de actuación de nuestro nuevo y renovado tribunal constitucional. La crítica a estas y otras actuaciones ya ha sido hecha con mayor detenimiento de lo que es posible en el presente trabajo, sin embargo es imposible dejar de notarlas ya que estas plantean problemas estructurales y prácticos importantes en el desarrollo futuro de la SCJN como tribunal constitucional.

Lo que nos queda medianamente claro es que este conjunto de decisiones han ayudado a posicionar a la SCJN, al menos funcionalmente, en un lugar de mayor predominancia en la división de poderes (5). Esto es un claro reflejo de la nueva pluralidad política, el consecuente aumento de la litigiosidad entre los actores públicos y la atención inédita de los medios de comunicación, especialmente en lo que se refiere a las controversias. Sin embargo la idea de que la SCJN es o deba convertirse en un tribunal constitucional no deja de ser problemática ya que la doctrina había reconocido desde hace tiempo la pertenencia de las funciones de la SCJN al orden constitucional, por lo que no podían ser consideradas funciones locales o federales (6). La base teórica para el análisis de estas funciones ya estaba establecido, posibilitando la explicación de la actuación de la SCJN sin necesidad de echar mano del término “tribunal constitucional”. Lo que la SCJN ha hecho, sin embargo, es utilizar el término para otorgar sentido a un gran número de actuaciones que normalmente serían entendidas como fuera de los parámetros admisibles de juridicidad, el problema, claro está, se encuentra en el límite de estas actuaciones (7).

## II. Acuerdos generales y funciones constitucionales

Un segundo problema, tal vez de mayor envergadura que éste, no se encuentra solamente en esta autoatribución y automodificación de competencias mediante resoluciones, sino en una competencia no jurisdiccional de la SCJN de la cual se ha escrito poco y se ha analizado menos: la competencia para emitir acuerdos generales, especialmente aquellos que se refieren a la distribución de asuntos entre los distintos órganos del Poder Judicial. Estos acuerdos han cambiado completamente la estructura competencial de la SCJN, especialmente del pleno, y nos obligan a cuestionarnos el futuro del sistema de control constitucional que han afectado de manera trascendental: el juicio de amparo.

En la reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de agosto de 1987, en el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución, se le otorga a la SCJN la facultad de emitir acuerdos generales:

El propio Tribunal en pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de justicia, la mayor prontitud en su despacho.

Este párrafo se modificó nuevamente mediante la reforma publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994 y, pasando a ser séptimo, quedó como sigue:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud en su despacho.

Finalmente, se volvió a modificar por la reforma publicada en el Diario Oficial el 11 de junio de 1999:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los cambios son bastante claros, de una función de distribución de asuntos de competencia originaria del pleno a las salas, se agregó un sistema de reenvío a los tribunales colegiados de los asuntos en los que se hubiera establecido jurisprudencia y, finalmente, se transforma radicalmente este sistema de reenvío de competencias originarias, para establecer un sistema que posibilita directamente la “asignación de competencias” por parte del Pleno (8).

Así, desde 1995, la SCJN ha emitido 74 acuerdos generales con los más variados contenidos: desde la creación de órganos internos para la realización funciones específicas, el establecimiento de los lineamientos para la publicación de jurisprudencia y tesis, acuerdos específicos para la propuesta de candidatos para los puestos de jueces y magistrados. De estos, por lo menos 20 se refieren a en general a la distribución de asuntos, y por lo menos 6 a la remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito. No es de extrañarse que la tendencia de estos acuerdos sea la de limitar la competencia del pleno SCJN y remitir de manera creciente asuntos a los tribunales colegiados. Esto es consistente con la idea de que la SCJN y, en especial, el Pleno de la misma, se transforme en un Tribunal Constitucional. Es más, desde nuestro punto de vista, esto es justamente lo que hace de la SCJN un tribunal constitucional, la modificación de estas normas constitucionales o legales que establecen ciertas

facultades y el cambio radical en la concepción de lo que conoce y no conoce el Pleno de la SCJN.

Algunos de estos acuerdos han sido ya estudiados previamente por otros autores (9), en especial los acuerdos 5 y 6 del 1999 y 10 del 2000, cuyos elementos principales son los siguientes: En los acuerdos 5/1999 y 6/1999 se establece que para la procedencia de los recursos de revisión en amparo directo estos deben ser: a) importante, esto es, que los argumentos o las derivaciones de los mismos son excepcionales o extraordinarios, y b) trascendente, esto es, que se establezca criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad. En el acuerdo 10/2000, se establece la remisión a los tribunales colegiados de las leyes locales ya que en raras ocasiones importan asuntos de trascendencia para el orden jurídico nacional, los tribunales colegiados han adquirido experiencia en constitucionalidad y, finalmente, la SCJN siempre puede utilizar su facultad de atracción para los asuntos que así lo ameriten.

Además de los acuerdos anteriores, hay que mencionar el acuerdo 1/2000 del 17 de enero de ese año, donde se establece que aun cuando hasta esa fecha se habían remitido 819 casos a los tribunales colegiados, el 21% de los mismos había sido turnado a los ministros para su estudio. Por tanto se establece la posibilidad de autocalificación por parte de los juzgados de distrito o tribunales unitarios de circuito, enviando estos de manera directa a los tribunales colegiados los recursos en donde se actualicen las hipótesis establecidas en el acuerdo 6/1999 para la remisión de asuntos a tribunales colegiados. Esta autocalificación continúa hasta este momento bajo los criterios del 5/2001 de junio de 2001.

De este modo, el conjunto de acuerdos a los que nos referimos, forma un complejo entramado competencial que va evolucionando hasta la emisión del acuerdo general 5/2001, donde se abrogan todos los acuerdos mencionados anteriormente y los referentes a la distribución de asuntos entre salas y establece “lineamientos generales” que comprendan lo referido en los acuerdos generales anteriores, “para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos” (véase tabla de competencias en anexo 2) (10).

Los considerandos expresan justificaciones similares en todos los acuerdos, pero el 5/2001 resume de manera bastante clara el conjunto de razones que se fueron elaborando en el transcurso del tiempo, y consideramos necesario un breve recuento de las mismas. El primero de ellos se refiere a la reforma de 1994 donde hubo modificaciones constitucionales “tendientes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales”. El segundo hace referencia a la ampliación en 1996 de las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales con plazos fatales de resolución. En el cuarto, que en la exposición de motivos de la reforma de 1994, para que la SCJN tuviera “con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional” se ampliaba la facultad del párrafo sexto (que pasaba a ser séptimo), para emitir acuerdos generales para que la SCJN pudiera dejar de conocer de los casos que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional, ya que era “imprescindible permitirle – como sucede en otras naciones – concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia”. En el quinto se refiere al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de

Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en donde se “recalaron estas motivaciones”, así como que la propuesta de ampliar la facultad de emitir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran pasar a la de los tribunales colegiados para entonces “dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, ya que la impresionante cantidad de resoluciones que debía tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país”.

En esta breve exposición de los considerandos del acuerdo encontramos la justificación del tribunal constitucional de nuevo como algo que se dio en los trabajos preparatorios del decreto de reforma constitucional, la exposición de motivos y las discusiones en comisiones. Sin embargo, es claro que ya no nos encontramos frente a una etapa de justificación, sino que la misma SCJN está consolidando lo que ella misma entiende como tribunal constitucional, en un conjunto acabado de “lineamientos” para la distribución de asuntos en salas y la reasignación de sus competencias originarias. La SCJN claramente refiere como competencias centrales de este tribunal constitucional las controversias y las acciones(11).

### III. Funciones constitucionales y derechos fundamentales.

En este trabajo no se pretende dar una definición de lo que sean los derechos fundamentales. Lo que se busca es establecer una relación entre estos derechos fundamentales y la jurisdicción constitucional y, en particular, los efectos que las modificaciones competenciales y la autoatribución orgánica del carácter de tribunal constitucional por parte de la SCJN realmente significa. En esta relación derechos fundamentales y jurisdicción, pareciera que el elemento principal es la posibilidad del particular de hacer efectiva de manera directa la Constitución mediante un proceso judicial, superando así la necesaria mediación del parlamento-ley entre la Constitución y el particular. Lo que resulta paradójico es que es hasta que los tribunales comienzan a aplicar de manera directa la Constitución cuando son comienzan a ser denominados verdaderos tribunales constitucionales. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, al parecer, ha tomado el camino inverso, dejar de conocer de la aplicación directa de la Constitución para privilegiar los medios control constitucional abstractos o de resolución de conflictos entre órganos del estado.

En efecto, dentro de los medios de control de constitucionalidad, el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales es un sistema de control concreto o un recurso directo de constitucionalidad (12). Esto se hace evidente si observamos la evolución de los sistemas de control, en particular los europeos continentales después de la segunda guerra mundial, que son claros en esta tendencia (13). Las dificultades de establecimiento de control por parte de los sistemas europeos es conocida, así como el contraste con el sistema norteamericano, que estableció desde muy temprano en su desarrollo constitucional un sistema de aplicación directa de la Constitución de modalidad difusa (14). Este contraste es uno de los elementos básicos del constitucionalismo moderno: si no hay garantías procesales no hay limitación jurídica al estado.

Asimismo, son las garantías procesales las que, mediante el proceso de control, otorgan contenido a los preceptos constitucionales y generan elementos para la evaluación

futura de los actos de las autoridades estatales. La aceptación del control de constitucionalidad por los jueces, en especial cuando se refiere a la protección de derechos subjetivos públicos, conlleva la aceptación de la creación del derecho por parte de los jueces, no solamente en forma de sentencias, sino en forma de normas generales que hacen obligatorios los criterios utilizados para la resolución de casos concretos. Siguiendo este argumento podemos afirmar que la concepción de la Constitución que se tenga en un determinado sistema jurídico depende de los instrumentos de control de constitucionalidad dentro del mismo sistema (15).

Ahora bien, dentro de los efectos del cambio de concepción de la SCJN vista en los apartados anteriores, existen varios problemas que afectan a la jurisdicción de los derechos fundamentales que debemos tener en cuenta. El primero de ellos es que los asuntos que se envían para resolución a los tribunales colegiados pueden ser resueltos con criterios divergentes y se corre el peligro de fragmentar los criterios de constitucionalidad en el país (16). La afectación de los elementos de articulación funcional de las decisiones claramente presenta este peligro. Sin embargo en el mediano plazo lo que pudiéramos esperar es un aumento en los criterios divergentes de los tribunales y por consiguiente un aumento, tanto en cantidad como en trascendencia, de las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados resueltos por las salas y por el pleno en sus respectivas competencias (17); asimismo, la jurisprudencia elaborada en estos asuntos adquiere una mayor trascendencia y permanencia ya que será de muy difícil modificación en el futuro ya que estos asuntos difícilmente volverán a llegar a la SCJN. Pero, por otro lado, es posible que nos encontremos frente a una pluralidad de criterios de resolución en donde los tribunales participarán en mayor medida.

El segundo elemento que toma relevancia es la facultad de atracción de la SCJN, que se ejercitará básicamente en los mismos términos en los cuales se siguen aceptando los amparos en la SCJN, esto es, cuando revistan importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Esta facultad le da a la SCJN, además, la posibilidad de elegir su posición institucional en ciertos casos de importancia nacional, aun cuando esta importancia sea provocada por otros actores de la vida política del país (18).

Finalmente, ya que las resoluciones de la SCJN son, en lo que se refiere a la jurisdicción de los derechos fundamentales, importantes y trascendentes para el orden jurídico nacional, se esperaría que los asuntos tuvieran asimismo un mayor trascendencia pública. En especial en lo que se refiere a la posibilidad de accesos a las criterios establecidos en las ejecutorias y no solamente las tesis resultantes. Si la SCJN reduce de manera significativa el número de amparos que conoce, y estos serán obligatorias para los Tribunales Colegiados que están conociendo no solamente legalidad, entonces se justifica la total transparencia en las decisiones de la SCJN(19).

Como conclusión final, podemos adelantar que la construcción de una teoría constitucional no pasa solamente por la construcción de criterios abstractos de control de la Constitución, ni en la resolución de conflictos competenciales entre órganos del estado. La construcción material de la Constitución se encuentra en la definición del contenido de la parte dogmática de la misma. La nueva articulación funcional del Poder Judicial Federal en principio nos presenta el reto de establecer nuevas formas de aproximación a la totalidad de las decisiones de sus órganos, y le da una nueva relevancia a la función de los órganos inferiores para la determinación de resultado final

de los criterios de interpretación constitucional.

## NOTAS

1. Esto no solamente en publicaciones académicas sobre la Suprema Corte o la Constitución, sino también en la opinión pública, y que se puede notar especialmente en prensa. Y en la prensa no sólo por académicos que eventualmente escriben en ella como J. Carpizo y M. Carbonell en “Contrapunto/SCJN”, Reforma 9 de noviembre de 2003; sino también por columnistas usuales como Carmen Aristegui en “Opaca, secreta y medieval” Reforma, 14 de noviembre de 2003, Miguel Ángel Granados Chapa, “La prudente Corte” Reforma 5 de noviembre de 2003 o Jesús Silva-Herzog “La legalidad y el caudillismo” Reforma, 10 de noviembre de 2003. Estas menciones a la SCJN como tribunal constitucional son menos recientes de lo que pudiera parecer, así véase, Grupo Reforma, “La nueva Suprema Corte”, Reforma, 31 marzo de 1996

2. El uso del término “representación” hace referencia a una gran cantidad de factores tanto endógenos como exógenos al poder judicial y, de hecho, al derecho en general. En este caso particular haremos referencia al cambio de esta representación provocado por los cambios internos dentro de la SCJN. El término es usado en este sentido por J.R. Cossío, es especial cuando se refiere a las dos posibles representaciones de la Constitución: la normativo y la política, en J.R. Cossío, Cambio social cambio jurídico, México M.A. Porrúa, pp. 98 y ss.

3. Sobre la reforma de 88 y el cambio de representación en la producción dogmática, véase J.R. Cossío, La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia, México, Fontamara, 2002, pp. 58 y ss.

4. Véase las referencias en la cita 1

5. El cambio de la centralidad de la “legislatio” a la centralidad de la “interpretatio” como funciones dentro del ordenamiento jurídico ya no es discutible. Luis María Díez Picazo, “Concepto de ley y tipos de leyes” en Revista Española de Derecho Constitucional,

6. El reconocimiento puede encontrarse ya en el libro de Ulises Schmill, El sistema de la constitución mexicana, México, Porrúa, pp. 65 y ss.

7. Para que la transformación fuera completa, siguiendo los modelos de contemporáneos, habría que analizar la posibilidad de que la SCJN se separase completamente de la jurisdicción ordinaria. Los cambios tendrían que afectar funciones fundamentales, sistemas de selección y la estrecha relación de la SCJN con el Consejo de la Judicatura Federal, cuando menos.

8. Para los acuerdos anteriores a 1994, se puede consultar J.R. Cossío, Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Porrúa, 1992, pp. 51-61. Sobre el sistema de reasignación de competencias originarias de la SCJN J.R. Cossío, La teoría constitucional..., op cit., pp 144-145.

9. Véase J.R. Cossío, *La teoría constitucional...*, op cit., pp. 145-149.
10. Considerando décimo cuarto del acuerdo general 5/2001.
11. Esto resulta evidente de la lectura de los considerandos del AG 5/2001.
12. Los primeros sistemas de control abstracto no tienen como finalidad la aplicación directa de derechos fundamentales, sino más bien cuidar la integridad lógica del sistema de fuente o de la estructura federal del estado. Para un resumen en un excelente trabajo sobre los elementos de los sistemas de control constitucional en su primera época véase, Pedro Cruz Villalón, *la formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, C.E.C. Madrid, 1987, en esp. pp. 404 -419.
13. Con alguna excepción como la de la Constitución Italiana, aun cuando la historia constitucional de la posguerra no carece de intentos para su establecimiento. Véase José Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra, *El recurso de amparo*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 30.
14. Si bien la intención inicial no parecía ser la protección directa de los derechos fundamentales, sino un control de las mayorías parlamentarias, el sistema ha probado su efectividad en la protección sustantiva de derechos, especialmente desde el período de la corte Warren y, en especial, desde la sentencia de *Brown vs. Board of Education* en 1954. Véase, Gordon Wood, *The origins of judicial review revisited, or how the Marshal Court made more of less*, *Washington and Lee Law Review*, summer 1999, pp. 787-809 y Sylvia Snowiss, *Text and principle in John Marshall's constitutional law: the cases of Marbury and Mcculloch*, *The John Marshall Law Review*, 33, summer 2000, pp. 973-1021.
15. En este sentido, es ilustrativa la frase de Francisco Rubio Llorente en donde se refiere al establecimiento de los modelos de control constitucional en Europa (Italia, Alemania, España) de la posguerra “no es la técnica organizativa norteamericana, sino la recepción del concepto norteamericano de Constitución, que, en cierto sentido, se sitúa en las antípodas del dominante durante largo tiempo en Europa, basado en la omnipotencia del legislativo” en *La forma del Poder* C.E.C. Madrid, 1993, p. 470.
16. Así, J.R. Cossío en *La teoría constitucional ... op. cit.*, p. 148, refiriéndose a los acuerdos 6/99 y 10/2000, cuyos criterios fueron adoptados posteriormente por el 5/2001: “Sostenemos que, con al anterior distinción competencial, se produce una fragmentación de la unidad constitucional, sencillamente porque, si bien es cierto que desde 1987 se profundizó en la distinción entre constitucionalidad y legalidad, y la primera se asignó exclusivamente a la Corte, con los acuerdos mencionados se permite que las instancias mencionadas determinen cual es el sentido final que para ella, y respecto de determinado tipo de ordenamientos, tienen las normas constitucionales.
17. Para la competencia para la resolución de contradicciones, véase la tesis 136/99 de rubro “Competencia en contradicción de tesis en materia común. Corresponde al Pleno y no a las Salas” consultable en la pag 5 del tomo X de diciembre de 1999 del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta .

18. El ejemplo claro sería el caso del Paraje de San Juan, véase La Corte va contra AMLO: debe pagar, El Universal. Miércoles 05 de noviembre de 2003, Primera sección, página 1

19. Este criterio va relacionado con el expresado en otro trabajo publicado en este mismo lugar: Jurisprudencia. Tesis y razones, Cuaderno de trabajo del ITAM, noviembre 2002.